

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo - Antioquia

Toledo, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Proceso	Liquidatorio.
Asunto	Sucesión doble e intestada
Radicado Único Nacional	05 819 40 89 001 2011 00011 00
Solicitante	Rosa María y Pablo Emilio Torres Guzmán.
Apoderado.	Dr. Luis Ignacio Arango Echeverri y doctor Gabriel Alberto Escudero Ramírez.
Causante	Roberto Antonio Torres Sossa y Rosa María Guzmán Guzmán.
Sentencia	Nº 009
Decisión	Sentencia de única instancia - Aprueba trabajo de partición y adjudicación.

Surtido el trámite procesal procede el Despacho a decidir de fondo dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Roberto Antonio Torres Sossa y Rosa María Guzmán Guzmán, promovido, a través de apoderado judicial, por los señores Pablo Emilio Torres Guzmán y Rosa María Torres Guzmán en calidad de hijos de los causantes, aprobando el trabajo de partición y adjudicación, presentado por los apoderados judiciales de los interesados, autorizados previamente por el Juzgado.

I. ANTECEDENTES

Los señores Pablo Emilio Torres Guzmán y Rosa María Torres Guzmán, identificados con la cédula de ciudadanía 4.835.619 Y 22.146.901, a través de apoderado judicial, presentaron demanda con el fin de iniciar el trámite de liquidación de la herencia de los causantes Roberto Antonio Torres Sossa y Rosa María Guzmán Guzmán, fallecidos el 2 de enero de 1982 en el municipio de Turbo, Antioquia y 13 de enero de 1995 en el municipio de Medellín, Antioquia, respectivamente.

II. HECHOS

Se indica que el día 29 de julio de 1929, Roberto Antonio Torres Posada y Rosa María Guzmán contrajeron matrimonio católico en la parroquia del municipio de Toledo, Antioquia. En dicha unión, procrearon a Rosa María, Luz Elena y a Pablo Emilio Torres Guzmán.

Qué los contrayentes Roberto Antonio Torres Posada y Rosa María Guzmán Guzmán no celebraron capitulaciones matrimoniales por lo que, por el hecho del matrimonio, se conformó entre ellos una sociedad de bienes que no ha sido liquidada.

Señala el apoderado judicial que Roberto Antonio Torres Sossa, falleció el 2 de enero de 1982 en el municipio de Turbo Antioquia, y que, el deceso de la señora Rosa María Guzmán Guzmán se produjo el 13 de enero de 1995 en el municipio de Medellín, Antioquia. Sin embargo, fue el municipio de Toledo, Antioquia, su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

Finalmente, adujo que se trata de una sucesión intestada y dado que Rosa María y Pablo Emilio Torres Guzmán son hijos de los causantes y actúan como herederos y, desde esa posición, le han otorgado poder para representarlos en el trámite sucesoral

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 10 de mayo de 2011, el Despacho, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de Roberto Antonio Torres Sossa y Rosa María Guzmán Guzmán, allí, se reconoció como heredero al señor Pablo Emilio Torres Guzmán y se indicó que en su oportunidad legal se reconocería tal calidad a Rosa María y Luz Elena Torres Guzmán. Asimismo, se dispuso el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso y se reconoció personería para actuar en calidad de apoderado judicial al doctor Luis Ignacio Arango Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía 70.555.966 y con tarjeta profesional de abogado 69.966 del Consejo Superior de la Judicatura.

Arrimada la publicación del edicto Emplazatorio, mediante providencia del 9 de diciembre de 2011, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, misma que se inició en la fecha programada, es decir, el 16 de enero de 2012 y se suspendiera para continuarla el 30 de enero del mismo año; sin embargó, se allegó el inventario y avalúo de los bienes relictos.

El 30 de enero de 2012, se continúa la diligencia de inventarios y avalúos allegándose la documentación faltante y las correcciones de algunos errores en el inventario inicialmente aportado.

Mediante auto del 8 de febrero de 2012, se dio traslado a las partes del inventario y avalúos. Y a través de auto del cinco de julio de 2012 se requirió a la señora Luz Elena Torres Guzmán a fin de manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia deferida por sus padres. Por su parte el inventario y avalúo fue aprobado mediante providencia del 20 de septiembre de 2012.

Previa solicitud del apoderado judicial, mediante providencia del 9 de agosto de 2013, se tuvo como herederos a Ana Eloísa, Sonia Leonilda, Elvinia de Jesús y a Javier de Jesús Restrepo Torres, en representación de Rosa María Torres Guzmán, fallecida.

Tanto el 30 de noviembre de 2015 como el 6 de febrero de 2016, se requirió a la parte actora a fin de impulsar el proceso so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 19 de abril de 2017, se reconoció como subrogatario al señor Javier Danilo Moreno Espinosa en los derechos que habría de corresponderle a Benjamín Alonso Torres Guzmán y a Olga Liliana Torres García en calidad de hija del fallecido Rodrigo de Jesús Torres Guzmán. En la misma providencia se decretó la partición y adjudicación y se autorizó para llevarlo a cabo al apoderado judicial de los reconocidos como herederos y subrogatarios.

Previa solicitud del apoderado judicial se le amplió en 30 días el término para presentar el trabajo de partición y adjudicación.

Mediante auto del 12 de julio de 2017, se reconoció a Javier Danilo Moreno Espinosa como como subrogatario de Ana Eloísa, Sonia Leonilda, Elvinia y a Javier de Jesús Restrepo Torres en los derechos que por representación habría de corresponderles como hijos de la señora Rosa María Torres Guzmán, fallecida.

El 19 de octubre de 2018 se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación por cuanto se habría dejado de adjudicar a la señora Luz Elena Torres Guzmán quien fuera reconocida como heredera en el auto que abrió el proceso de sucesión.

El 12 de diciembre de 2018, se pide a la parte actora, cumplir con la carga procesal de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Concluida la etapa procesal, y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del despacho; así como por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación y estar acreditada la legitimación en la causa con el respectivos certificados de registro civil de nacimiento de quienes actúan como herederos y la documentación que acredita la calidad de subrogatario, se decidirá de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

Ser un trámite liquidatorio es la naturaleza del proceso de sucesión, el cual, tiene como propósito, o bien liquidar la sociedad conyugal vigente o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando se dan los presupuestos de carácter legal para tal fin; o bien, adjudicar el patrimonio de la persona natural que ha fallecido.

En el presente asunto se trata de adjudicar los bienes dejados por los causantes Roberto Antonio Torres Posada y Rosa María Guzmán Guzmán, fallecidos el 2 de enero de 1982 en el municipio de Turbo, Antioquia y 13 de enero de 1995 en el

municipio de Medellín, Antioquia, respectivamente. Fue el municipio de Toledo, Antioquia, su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Según se afirma en la demanda, los causantes casados entre si habrían concebido varios hijos y son quienes concurren a reclamar con vocación hereditaria y en ese sentido otorgaron poder al profesional del derecho para ser representados en el presente trámite procesal.

Asimismo acuden como subrogatarios quienes compraron derechos hereditarios en la sucesión de los causantes Roberto Antonio Torres Posada y Rosa María Guzmán Guzmán y finalmente otros que fueron llamados por derecho de representación amen de estar también representados por apoderado judicial debidamente constituido.

Aplica en este caso el primer orden hereditario enunciado en el artículo 1045 del Código Civil, en donde *los hijos legítimos, los adoptivos y los extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

En síntesis, el presente trámite tiene como único propósito, adjudicar los bienes dejados por los causantes a quienes concurren en el primer orden hereditario; es decir los hijos, e igualmente a quienes actuaron como subrogatarios de quienes enajenaron sus derechos. Y, finalmente, a los que acudieron por derecho de representación de los legitimarios en primer grado.

Ahora bien, examinado el trabajo de partición y adjudicación verifica esta judicatura que el mismo ha sido presentado conjuntamente por los apoderados judiciales de los herederos en primer orden sucesoral, los por representación y los subrogatarios reconocidos, y lo han hecho en virtud de la autorización del Despacho para tal fin, y en el que se observa que está ajustado a derecho, razón por la cual se impartirá aprobación.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a dictar de plano la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales que representan los intereses de las partes en el presente sucesorio doble e intestado.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

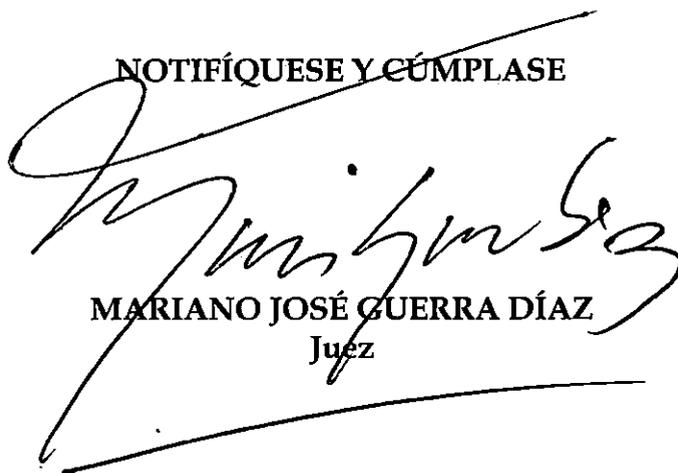
PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes **Roberto Antonio**

Torres Posada y Rosa María Guzmán Guzmán, efectuado por los apoderados judicial de los interesados, quien los facultaron para ello, y debidamente autorizados por el Despacho para su elaboración.

SEGUNDO.- Se ordena la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria número 037-43676, 037-43677, 037-43675 y 037-37972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena protocolizar la partición y la sentencia que la aprueba, en la Notaría Única del municipio de San Andrés de Cuerquia, una vez se surta el registro en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mariano José Guerra Díaz', is written over the typed name and title. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ

Juez